



NEUQUEN, 3 de Mayo del año 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"FEADAR S.A. C/ COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "EL CHAÑAR LIMITADA" S/ COBRO EJECUTIVO"**, (Expte. N° **542317/2015**), venidos en apelación del JUZGADO JUICIOS EJECUTIVOS 1 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora apela el auto de fs. 72/vta., mediante el que se dispone tener presente el planteo de falta de personería de la contraria para su oportunidad, dado que en los juicios ejecutivos no existen excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En sus agravios de fs. 75/76, afirma que el a quo, además de no expedirse al respecto, no tuvo en cuenta que su parte desconoció e impugnó la documentación presentada por la contraria en fotocopias.

Explica que la demandada no ha presentado el estatuto original sino en forma extemporánea y que su parte volvió a reiterar su pedido, requiriendo el desglose de la documentación nueva y de la ya presentada.

Manifiesta que resultaría un dispendio procesal y jurisdiccional completamente innecesario abrir la causa a prueba para luego hacer lugar a la excepción de falta de personería que interpuso como de previo pronunciamiento y la que es totalmente manifiesta.

Corrido el traslado pertinente, la accionada lo contesta a fs. 90/vta.



II.- Ingresando al análisis de a cuestión, diremos que la apelabilidad de la resolución es presupuesto sine qua non para la admisibilidad de la queja, como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala (Conf. PI. 1992- T° II, F° 375, entre otros).

Así, constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la resolución que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto, concreto e irreparable.

Analizada la decisión apelada en función del cuestionamiento realizado por la parte quejosa y lo expresado supra, consideramos que la misma es inapelable, dado que la decisión del a quo que se apela no le causa al recurrente un perjuicio de la índole requerida -irreparable- para habilitar su recurso puesto que ante la situación verificada y como director del proceso, dispuso resolver el planteo en la oportunidad de dictar sentencia.

Consecuentemente, entendemos que no se verifica en autos el recaudo de la irreparabilidad exigido para habilitar el recurso de apelación, cuyo fundamento radica en el requisito genérico del interés en los actos procesales de parte, o en el principio general, según el cual sin interés no hay acción con derecho.

Por ello, esta **SALA II,**

**RESUELVE:**

I.- Rechazar la apelación interpuesta por la parte apelante, con costas a su cargo.

II.- Diferir los honorarios profesionales para el momento de contarse con pautas a tal fin.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici  
Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA